



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista:	Emperatriz del Socorro Castaño de Ospina
Incidentado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS
Radicado:	0500140032320180077301
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Emperatriz del Socorro Castaño de Ospina contra Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencias del 4 de septiembre de 2023 de primera instancia y 12 de octubre de 2018 de segunda instancia tutelaron los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenándole: *“1.- CONFIRMAR el fallo impugnado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría, salvo en lo concerniente al numeral TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA de esa sentencia conforme a lo expuesto en la motivación se reforma para determinar que la obligación de atender el tratamiento integral de la paciente EMPERATRIZ DEL SOCORRO CASTAÑO DE OSPINA, en la forma allí señalada, es carga que queda impuesta exclusivamente a la EPS ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA EPS S.A.S. (“SAVIA SALUD EPS).”*

En escrito presentado ante el A quo el 28 de marzo de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado en la tutela del 4 de septiembre de 2018.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 29 de marzo de 2023, *se requiere a la Sra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ C.C. 52.153.648 en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS.*”, ordenándole que diera respuesta del incidente desacato frente al fallo de tutela del 4 de septiembre de 2018, concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse al respecto.

La accionada solicitó suspensión del trámite incidental por haber realizado gestiones tenientes al cumplimiento.

Teniendo en cuenta que persiste la afectación en la salud de la accionante, determinó el A quo seguir con la apertura del incidente, “contra de la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ C.C. 52.153.648 en calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 04 de septiembre de 2018.”, para que proceda con el inmediato cumplimiento a la orden de tutela referida, y concediéndole tres (3) días para que solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 17 de abril de 2023 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000,00). Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado “... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue

reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Y, en cuanto “... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 4 de septiembre de 2018 resulta clara respecto de los derechos fundamentales amparados de la aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S-SAVIA SALUD EPS o quien haga sus veces y que a la fecha la entidad accionada, solo procedió a realizar gestiones tendientes al cumplimiento y se encuentran a la espera de que la IPS proceda a la asignación de la cita para la aplicación del medicamento requerido por la accionante, no ha cumplido totalmente la sentencia (no obstante, observando que a la aquí involucrada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 17 de abril de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante auto del 17 de abril de 2023, por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, “Sancionar a la Sra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ C.C. 52.153.648 en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS o quien haga sus veces, con “multa” equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000,00), por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo del 04 de septiembre de 2018 en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de EMPERATRIZ DEL SOCORRO CASTAÑO DE OSPINA”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.